

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 23 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que Excequiel Eduardo Molina Alarcón a través de apoderado judicial elevó demanda ejecutiva singular en contra de Gerardo Moscoso Santana de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda y sus anexos fueron enviados vía correo electrónico. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI00134
Rad. 2020-00102
Proceso Ejecutivo
Demandante. Excequiel Eduardo Molina Alarcón.
Demandado. Gerardo Moscoso Santana
Decisión Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que Excequiel Eduardo Alarcón a través de apoderado judicial elevara en contra de Gerardo Moscoso Santana.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que:
“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial... y los demás documentos que señale la ley”.

2. Para el caso que nos atiende el demandante allegó como título

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

ejecutivo copia del acta de conciliación de 16 de diciembre de 2019, elevada por la Personería Municipal de la Localidad, pero observada la misma adolece de la constancia de que es copia autentica, se trata de primera copia y presta merito ejecutivo, conforme lo prevé el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001 para librar mandamiento de pago, por tanto se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar la correspondiente acta con la referida constancia para que preste merito ejecutivo conforme las formalidades de las actas de conciliación como quedó expuesto.

3. También deberá precisar cuál es el fundamento factico de su pretensión de cobro de intereses moratorios y a que tasa, ya que conforme a los hechos expuestos no se colige del acta de conciliación que por el incumplimiento se hubiese pactado intereses moratorios – artículo 82-5 del C.G.P.-.

4. Se reconoce al Doctor ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.529 de Tunja y tarjeta profesional número 134.798 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de Excequiel Eduardo Molina Alarcón en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que EXCEQUIEL EDUARDO MOLINA ALARCÓN a través de apoderado judicial elevó en contra de GERARDO MOSCOSO SANTANA. por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor ALVARO ANDRES LAITON CHIQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.529 de Tunja y tarjeta profesional número 134.798 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de Excequiel Eduardo Molina Alarcón en los términos y para los efectos del

poder conferido.

TERCERO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

QUINTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

